

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2007-00920-00
Demandante: Eblin Maritza David López
Demandado: Jairo Rojas Sanabria y María Liliana Hernández

Revisada la demanda se observa la respuesta de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quienes informan que i) Los depósitos una vez prescritos, tal como lo indica la Ley 1743 de 2014 deben transferirse al Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ii) La reactivación exige unos trámites administrativos, legales, financieros y presupuestales entre las diferentes Unidades de la Dirección Ejecutiva, Ministerio-SIIF Nación y Banco Agrario iii) Por normas procedimentales las reactivaciones se atienden en grupo de juzgados no por separado, por los trámites inmersos en cada proceso.

Ahora bien, consultado nuevamente la página de títulos judiciales del Banco Agrario se observa la reactivación de los depósitos judiciales prescritos, tal como se dispuso en el Auto de 24 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

<i>Número del Título</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030000818263	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2008	NO APLICA	\$ 288.307,00
469030000826222	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2008	NO APLICA	\$ 342.312,00
469030000835680	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2008	NO APLICA	\$ 288.307,00
469030000845146	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2008	NO APLICA	\$ 306.308,00
469030000853272	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2008	NO APLICA	\$ 342.312,00
469030000871020	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2009	NO APLICA	\$ 249.514,00
469030001002357	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2010	NO APLICA	\$ 331.208,00
469030001002358	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2010	NO APLICA	\$ 13.675,00

En consecuencia, se procede a resolver sobre el pago y fraccionamiento de los títulos solicitados por la parte demandada, de \$1.513.360,1 pesos a favor de JAIRO ROJAS SANABRIA y el pago a favor del apoderado judicial CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN con abono a Cuenta de Ahorros: 4- 4501-0-23293-9 del Banco Agrario de Colombia, la suma de: \$648.582,9 pesos. En razón al poder conferido con facultad para recibir del apoderado judicial, de la siguiente manera i) el monto equivalente al 30% del valor reclamado a favor del apoderado judicial y ii) el 70% a favor de la parte pasiva.

Este despacho, en consecuencia, procede a realizar el fraccionamiento de los depósitos judiciales tal como obra en el archivo "18FraccionamientoTítulos", y en consecuencia se ordenará el pago de los depósitos judiciales conforme lo solicita el apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la reactivación de los depósitos judiciales No. 469030000818263, 469030000826222, 469030000835680, 469030000845146, 469030000853272, 469030000871020, 469030001002357 y 469030001002358, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030000818263, 469030000826222, 469030000835680, 469030000845146, 469030003029646 (fraccionado), por un valor de \$1.513.360,00 a favor del demandado JAIRO ROJAS SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.196.876.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030000871020, 469030001002357, 469030001002358, 469030003029647 (fraccionado), por un valor de \$648.583,00 a favor del del apoderado judicial CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694 y Tarjeta Profesional No. 291.354 del C.S. de la J.; con abono a la cuenta Cuenta de Ahorros: 4- 4501-0-23293-9 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Una vez se realice lo pertinente **REARCHIVASE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e8d61c6c0d63f96c282d0e04356d4eb480b931e245d4d1f634be2923ea6bd8**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre para la Transmisión Eléctrica
Radicación: 2019-00869-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandada: Carmen Patiño Castellanos y Herederos Indeterminados del señor Juvenal Gaviria

En virtud de que la abogada MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO no ha aceptado el cargo de curador ad-litem que le fue designado mediante auto anterior, atendiendo a que el mismo es de obligatoria aceptación al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se la procederá a requerirla para que se notifique, o de no ser posible, justifique en los términos del mentado artículo su no comparecencia a este proceso judicial, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por única vez, a la abogada MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se notifique dentro del presente asunto en atención a su asignación como curadora ad-litem de los demandados Carmen Patiño Castellanos y Herederos Indeterminados del señor Juvenal Gaviria, o de no ser posible, justifique en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, su no comparecencia a este proceso judicial como curador ad litem – cargo de forzosa aceptación -, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dc4cbdf4eaa4e3a2c0c4c1a7cd9f2455770246e42e9e2e1ef95df29639aa54**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Solicitud De Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00259-00
Demandante: GM Financiera Colombia s.a. Compañía de Financiamiento
Demandada: Candelaria María Polo Vera

En virtud de los memoriales allegados por la parte demandante en donde se solicita requerir a la policía metropolitana sección automotores (SIJIN), para que informe sobre el estado actual de las gestiones llevadas a cabo; respecto de la aprehensión del vehículo automotor de placas **KCM 068**, el despacho procederá a requerir a la Policía Nacional Sección automotores por cuarta vez, a fin de que den contestación a los oficios No. 563 de 27 de abril de 2021, No. 589 del 28 de junio de 2022 y No. 201 del 18 de abril de 2023, notificados a la entidad por el Juzgado.

Así mismo se requerirá a la parte demandante que allegue la radicación ante la entidad competente del oficio No. 201 del 18 de abril de 2023, como quiera que se evidencia el envío a la parte demandante mediante constancia de fecha 03 de mayo de 2023.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Policía Nacional - Sección Automotores de Cali por cuarta vez, para que informe sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 784 de quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), comunicado a través de los oficios No. 563 de 27 de abril de 2021, No. 589 del 28 de junio de 2022 y No. 201 del 18 de abril de 2023, respectivamente, sobre la APREHENSIÓN del vehículo automotor de placas **KCM 068**, de propiedad de la demandada CANDELARIA MARIA POLO VERA (C.C.1.051.667.653). Líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que allegue el oficio No. 201 del 18 de abril de 2023 radicado ante la Policía Nacional – sección automotores de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a685a261a8ccb68be85d67c619e071674e4d1ea80233fe4f59afa68f85814b**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía inmobiliaria.
Radicación: 2022-00185-00
Demandante: Moviaval S.A
Demandado: Juan Bautista Montaña Montaña.

En virtud a la respuesta de la Policía Nacional SIJIN, de 01 de agosto de 2023 manifestando que el rodante de placas YMI69E, presenta orden de inmovilización vigente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali bajo radicado 2022-00185-00, en consecuencia, cualquier unidad policial en el territorio nacional puede inmovilizar el vehículo y dejarlo a disposición de la autoridad solicitante, así mismo, a la fecha no se tiene conocimiento de la inmovilización no obstante la orden seguirá vigente; por lo tanto se pondrá en conocimiento a la parte demandante el escrito precedente.

Por otro lado se requerirá a la policía nacional sección automotores, que informen si el vehículo ya se encuentra aprehendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, el escrito allegado por la policía Nacional SUJIN de 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional a fin de que informen si a la fecha ya se encuentra aprehendida la motocicleta de placas YMI69E, medida comunicada mediante oficios No. 332 de 29 de marzo de 2022 y No. 627 de 17 de julio de 2023. Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2cf7dfc1ff8c562068368d311b3abb0003251042c01e2b7886adbbd74a48e6**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 760014003003-2022-00253-00
Proceso: Verbal de Prescripción Extraordinaria de Dominio
Demandante: Rubén Restrepo Henao
Demandados: Celso Tamara Romero y Personas Inciertas e Indeterminadas

Emitida la providencia de 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali en el que negó la apelación contra la sentencia de primera instancia emitida el 16 de agosto de 2023, el juzgado obedece y cumple.

En atención a lo anterior el trámite continuara conforme se ordenó en la sentencia de primera instancia de fecha 16 de agosto de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de 19 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en el que negó la apelación de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PROCEDASE tal como se ordenó en la sentencia de primera instancia con la emisión del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca322bb3f45bbe90be6b903681fd34e0ddfedc6d17fba858bc0737c0f46aff53**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00391-00.
Demandante: Adolfo León González Martínez
Demandada: Everardo Aristizábal Duque y otros

1. Pasa el despacho a revisar la evidencia de obtención del correo electrónico de los demandantes, aportado por la parte actora en el término procesal otorgado en auto anterior, dentro de la cual se observa que el correo electrónico puertococo1@hotmail.com corresponde a la registrada en el certificado de matrícula de persona natural del demandado Everardo Aristizábal Duque, sin embargo, en dicho documento no consta que se trata de la misma dirección electrónica de los demandados Gloria Denise Chicue Calderon y Jesus Alfonso Aristizábal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, se puede considerar que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto del 18 de diciembre de 2023, toda vez que no allegó la evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados Gloria Denise Chicue Calderon y Jesús Alfonso Aristizábal dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, por lo tanto, la parte demandada no se encuentra debidamente notificada.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial frente a los demandados Gloria Denise Chicue Calderón y Jesús Alfonso Aristizabal, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese

cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En atención a lo anterior, el despacho procedió a la revisión de la cuenta del Banco Agrario, encontrando que no existen títulos de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, tal como consta en los archivos 11, 12 y 13 del cuaderno primero del expediente digital.

2. Por otro lado, conforme la constancia secretarial que antecede, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado Everardo Aristizábal Duque, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las pretensiones frente a los demandados **GLORIA DENISE CHICUE CALDERON Y JESUS ALFONSO ARISTIZABAL** por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los demandados Gloria Denise Chicue Calderon y Jesus Alfonso Aristizabal en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 21 de julio de 2022 **únicamente respecto del demandado EVERARDO ARISTIZABAL DUQUE** (archivo electrónico 05).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$468.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a447fb36cbb093142b059e14cb8280e325e5ed1fdbafc23401b72a3d843ba1**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00433-00.
Demandante: Liliana Rene Pérez
Demandado: Kevin Alexander Molano Díaz y otros.

En atención a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procederá al estudio del yerro advertido, en aras de determinar sobre la prosperidad del mismo.

I. ANTECEDENTES

Presenta la parte demandada solicitud de nulidad del oficio No. 1085 del 14 de diciembre de 2023, en atención a que considera que el término de treinta (30) días otorgado en el auto no se encontraba cumplido y las notificaciones a los demandados se realizaron el día 20 de diciembre de 2023, dentro del margen establecido.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales estatuidas en el Código General del Proceso garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente y preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera **taxativa** las causales de nulidad procesal:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Revisado entonces el artículo mencionado, si los presupuestos de la nulidad alegada no se encuadran en ninguna de las causales del art. 133 ibidem, la misma no está llamada a prosperar, pues indica el art. 135 que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” -resaltado propio-.

Por su parte, también indica el artículo 136 id. que las nulidades se consideran saneadas cuando *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

III. CASO CONCRETO

1. La parte actora alega que el término otorgado en el auto del 28 de noviembre de 2023 se encontraba vigente al momento de expedir el oficio del 14 de diciembre de 2023 que informa el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los salarios de los demandados, por tanto, el mismo deberá declararse nulo. Ante lo mencionado, el despacho procedió a estudiar el expediente encontrando que no le asiste razón al solicitante, veamos.

La nulidad alegada no se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP por tanto, devienen su rechazo de plano conforme lo indica el artículo 135 de la misma normativa procesal.

Aunado a ello, debe recordarse que, el despacho mediante auto del 30 de agosto de 2023, requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realizara las gestiones necesarias para perfeccionar la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional del salario de los demandados LUIS CASTRO MOLANO, MAGDA YULIERY DIAZ RIVERA y KEVIN ALEXANDER MOLANO DIAZ, como empleados de COMERCIALIZADORA CRUZCA S.A.S., GUARANY QUESERIA Y

SALSAMENTARIA y LOGISTICA Y TRANSPORTES FENIZ S.A.S., feneciendo dicho plazo el 18 de octubre de 2023 sin actuación alguna para tal fin.

Por dicha razón, el 28 de noviembre de 2023 se decretó el levantamiento de la medida cautelar mencionada por desistimiento tácito, dando aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y se expidió el oficio 1085 del 14 de diciembre de 2023, para comunicarle la decisión a las entidades pagadoras.

En la misma fecha, se expidió una providencia requiriendo por desistimiento tácito a la parte actora para que realizara la debida notificación de los demandados LUIS CASTRO MOLANO, MAGDA YULUERY DIAZ RIVERA y OSCAR EDUARDO CASTILLO PERLAZA, otorgando un plazo de treinta (30) días, en atención a que las diligencias de notificación aportadas al plenario no cumplen con lo estipulado en el art. 291 del Estatuto Procesal, por tanto, el levantamiento de la medida cautelar mencionada anteriormente no corresponde al vencimiento de dicho término.

Es entonces claro que el levantamiento de la medida cautelar se encuentra conforme a derecho y el oficio No. 1085 del 14 de diciembre de 2023 cuenta con total validez y emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad aquí propuesta, por lo tanto, se rechazará por improcedente, conforme al artículo 135 del C.G.P.

Finalmente, si alguna inconformidad existía frente al levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 28 de noviembre de 2023, y notificado en estados el 29 de noviembre del mismo año, debía alegarse mediante los recursos procedentes en su término de ejecutoria, so pena del saneamiento de toda irregularidad conforme lo disciplina el art. 136 y 135 del CGP y en consecuencia, el rechazo de plano de las nulidades que genera la mentada providencia.

2. Dicho lo anterior, se advierte a la parte demandante que el término otorgado mediante auto del 28 de noviembre de 2023 para la efectiva integración al contradictorio de los demandados mencionados se encuentra corriendo, pues la constancia de notificación del 19 de diciembre de 2023 realizada a los demandados LUIS CASTRO MOLANO y MAGDA YULUERY DIAZ RIVERA, no se tendrá en cuenta por cuanto no se aporta la documentación exigida en el artículo 291 del CPG para verificar la validez de tal comunicación de notificación, toda vez que no se allegó constancia de la empresa postal sobre la entrega de la comunicación a la dirección correspondiente.

Ahora, dado que el proceso entró a Despacho el día 11 de enero de 2024 para resolver sobre los memoriales objeto de este pronunciamiento, deberá entenderse desde esa fecha suspendido el término otorgado para la notificación al extremo demandado conforme lo exige el artículo 118 del CGP. Por tanto, el mentado término se reanuda desde la notificación del presente proveído, contando con diecisiete (17) días hábiles para acreditar la notificación efectiva de los demandados LUIS CASTRO MOLANO y MAGDA YULUERY DIAZ RIVERA¹.

3. Finalmente, continuando con el trámite correspondiente, efectuado el emplazamiento del señor Kevin Alexander Molano Díaz, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, se procederá a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad solicitada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Transcurrió trece (13) días hábiles desde la notificación del auto del 28 de noviembre de 2023 que otorgó el término para la notificación a los demandados, hasta la entrada a Despacho del expediente.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna las notificaciones realizadas a los demandados LUIS CASTRO MOLANO y MAGDA YULUERY DIAZ RIVERA, dado que no acreditan la correcta notificación de los demandados.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el término concedido en la providencia del 28 de noviembre de 2023 se encuentra reanudado desde la notificación del presente proveído, por lo tanto, deberá acatar en debida forma lo allí ordenado por el juzgado, contando con diecisiete (17) días hábiles para acreditar la notificación efectiva de los demandados LUIS CASTRO MOLANO y MAGDA YULUERY DIAZ RIVERA

CUARTO: DESIGNAR a la Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA como curador ad litem del demandado KEVIN ALEXANDER MOLANO DIAZ conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la dirección Calle 10 No. 8-63 oficina 301 de la ciudad de Cali, celular No. 3103759467, correo: pilardinas@gmail.com.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE el auto que libró mandamiento de pago conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

SEXTO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9284069433e2569114cba395717041e6f199fe9ade14631f9bbda7f96bd6578d**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00495-00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Jhon Jairo Tangarife Muñoz y Iván Andrés Yusti Arango

Como quiera que en el presente tramite se asignó Curador Ad - Litem y la apoderada judicial de la parte demandante allego constancia del telegrama enviado al mismo, sin haber contestado a la demanda, se procederá a requerir al curador ad - Litem designado al Doctor RICHARD SIMÓN QUINTERO (CC. 6.135.439 y T.P. No. 340.383 del C.S.J) **a fin de que se notifique de la demanda so pena de compulsar copias al tenor de establecido en el artículo 55 del CPG.**

Revisada la demanda se observa el memorial allegado por la Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO de renuncia de los apoderados judiciales, Dra. DANIELA PELAEZ JARAMILLO y ALEJANDRO BLANCO TORO, informando que la parte demandante se encuentra a paz y salvo; el despacho observa que la renuncia fue comunicada a la parte demandante BANCO W S.A a través del correo electrónico de notificaciones judicial@synerjoy.com al correo de notificaciones judiciales correspondenciabancow@bancow.com.co el 30 de octubre de 2023 y el 31 de octubre de 2023 respectivamente, por lo tanto, por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, se procederá a aceptar la renuncia al poder.

Por otro lado en el mismo memorial se observa el poder otorgado por la parte demandante a la Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO enviado el 15 de noviembre de 2023 desde la cuenta de notificaciones judiciales de la parte demandante correspondenciabancow@bancow.com.co, a la cuenta de correo del apoderado laordonez@bancow.com.co. En consecuencia y por reunir los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva dentro del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Doctor RICHARD SIMÓN QUINTERO (CC. 6.135.439 y T.P. No. 340.383 del C.S.J, designado como Curador Ad- Litem para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, **se notifique de la demanda so pena de compulsar copias al tenor de establecido en el artículo 55 del CPG.**

SEGUNDO: ACÉPTAR la renuncia del poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, Dra. DANIELA PELAEZ JARAMILLO con C.C. 1.110.454.959 y T.P. 229.424 del C.S. de la Judicatura; y del representante legal de **SYNERJOY BPO S.A.S, Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO**, con C.C No. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C. S. de la J, dentro de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LAURA ISABEL ORDÑEZ MALDONADO¹ identificada Cédula de Ciudadanía C.C. No. 1.144.071.383 de Cali, T.P. No. 289.126. del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5049236f4cb2b81a770125e43f2764fd9c7cefa34192e8e926f4797c580952**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00497-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente “COOPAMIGOSS”.
Demandado: Francisco Heladio Fajardo Charria.

Revisado el presente proceso, se observa solicitud allegada por la Dra. Maria Jacqueline Guerrero Aguilera como representante legal de la Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente “COOPAMIGOSS”, de embargo de los remanentes del presente proceso de la referencia, no obstante, no se observa que la medida se haya ordenado por un despacho judicial, por lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud de decreto de los remanentes. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de decreto de embargo de los remanentes de los bienes dentro del presente proceso como quiera que resulta improcedente al no mediar orden de un despacho judicial.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6c5e9e9da3c8bf0329c79e155ad0c45abef6ea39c95a84ea6b934d0303f94**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00860-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: Julio Cesar Rengifo Valencia

1. Revisada la demanda se observa el memorial allegado por la apoderada judicial, Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, manifestando su renuncia al poder otorgado por la parte demandante encontrándose a paz y salvo con la entidad, el despacho observa que la renuncia fue comunicada a la parte demandante Credivalores – Crediservicios S.A. hoy BANCIEN SA, a través del correo electrónico de notificaciones impuestos@credivalores.com el 18 de octubre de 2023, por lo tanto, por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, se procederá a aceptar la renuncia al poder.

2. Igualmente se pasa a revisar el poder otorgado por la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en calidad de Apoderada General de BANCIEN S.A. otorgado al GRUPO GER SAS y como abogado al Dr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO, en consecuencia, al reunir los requisitos del artículo 74 del CGP y del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial.

3. Por otro lado, en virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, a fin de que, surta la notificación efectiva del demandado sea bajo los contenidos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de integrar el contradictorio.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**” 1– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTAR la renuncia del poder otorgado a la apoderada de la parte demandante, Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO con C.C. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del C.S. de la Judicatura; dentro de la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.221.965.522¹ y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 337.382 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, a fin de integrar el contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b987b162a508143c7a59e4352f7391b05de9f54c05a3acddea02629cf2e2cda**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2023-00111-00.
Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado
Demandada: Andrés Fernando Valencia Patiño

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento, de la parte demandada, toda vez que afirma no conocer otra dirección donde puedan ser notificados, y que del trámite de notificación personal del art. 291 del C.G.P enviada a la Calle 28 # 98-75 que fue aportado al expediente, se desprende que “*DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO INCOMPLETA, FALTA NÚMERO DE TORRE Y APARTAMENTO*”, se procederá a ordenar el emplazamiento de Andrés Fernando Valencia Patiño, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, mediante auto No. 861 del 14 de febrero de 2024, el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los bienes y/o remanentes que le quedan al demandado ANDRÉS FERNANDO VALENCIA PATIÑO dentro del presente proceso y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI con radicación No. 76 001 4003 026-2018-00385-00 en dicho Juzgado, petición que surte sus efectos por ser la primera en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada ANDRÉS FERNANDO VALENCIA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.340, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto del 28 de abril de 2023, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: COMUNIQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso radicado con No. 76 001 4003 026-2018-00385-00 en, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI, comunicado mediante auto No. 861 del 14 de febrero de 2024, **SI SURTE EFECTOS** como quiera que es la primera

solicitud en tal sentido. Líbrese oficio

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0109e8d0d54459b224a3e199dc22343ba9bf87a6488f8eb1da7dcfc614a1dd01**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo-Mínima Cuantía.
Radicación: 2023-00154-00.
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre
Demandado: Johanne Mileidy Arboleda Acosta y James Yesid Muñoz Zapata

1. Revisada la demanda, se observa la respuesta de la EPS Suramericana de fecha 17 de octubre de 2023, con la información requerida de la parte demandada JOHANNE MILEIDY ARBOLEDA ACOSTA, de la siguiente manera

CALI		VALLE DEL CAU	
En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 09/10/2023 y recibido en nuestras oficinas el 13/10/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:			
USUARIO ACTIVO			
Identificación	Nombres	Dirección	
CC 43922603	JOHANNE MILEIDY ARBOLEDA ACOSTA	CR 39 A # 86 A - 21 MEDELLIN	
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador	
	TITULAR		
Celular	Correo electrónico		
3218219367	LINEGINTEGRAL@GMAIL.COM	LINEGINTEGRAL@GMAIL.COM	

Por lo tanto, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la respuesta referenciada.

2. La parte demandante allega memorial solicitando tener por notificado al señor JAMES YESID MUÑOZ ZAPATA, en consecuencia, el despacho ya se pronunció frente a la notificación de la parte demanda James Yesid Muñoz Zapata mediante Auto de 09 de octubre de 2023, en la que se agregó el acta de notificación personal obrante en el archivo 07 del expediente, en consecuencia ya se encuentra notificado desde el 31 de mayo de 2023.
3. La parte demandante allega memorial de notificación de la parte demandada JOHANNE MILEIDY ARBOLEDA ACOSTA conforme a la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico linegintegral@gmail.com enviado el 30 de enero de 2024, en consecuencia, se tiene por notificada personalmente desde el 02 de febrero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la respuesta de la EPS Suramericana de fecha 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en Auto de 09 de octubre de 2023, frente a la notificación del demandado JAMES YESID MUÑOZ ZAPATA.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada JOHANNE MILEIDY ARBOLEDA ACOSTA.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2023.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$114.000.00, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

SEXTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d8dd44e5459ad7982bd5485700e92dd7b21252f4dbe60bbf4ffbef4fa8d86**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación: 2023-00551-00.
Demandante: Lalia Arroyo Rentería
Demandada: Nur Amalia Ramírez Trujillo y Personas que se crean con derecho.

1. En primer lugar, efectuado el emplazamiento de la parte demandada Nur Amalia Ramírez Trujillo y Personas Inciertas e Indeterminadas, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, se procederá a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

2. En atención a que el litisconsorte necesario BANCOLOMBIA no se encuentra notificado como se ordenó en el numeral tercero del auto del 4 de octubre de 2023, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, realizar la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

3. Por otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes las contestaciones brindadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras –ANT1, respecto al bien objeto del presente asunto.

Respecto a las respuestas brindadas por la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, Alcaldía Municipal de Santiago de Cali en: Secretaria de Vivienda Social Hábitat, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y a la Unidad Administrativa Especial de gestión de Bienes y Servicios – Departamento Administrativo de Contratación Pública -, quienes indican que no les fue remitida la información de identificación del bien, por tanto, se remitirá por secretaría a las entidades mencionadas los datos necesarios para la correcta identificación del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así mismo, en vista de que no se ha allegado respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Secretaria de Valorización, se ordenará emitir un nuevo oficio con la información de la identificación del inmueble objeto de prescripción, para el pronunciamiento que consideren pertinente.

4. Se agregará a los autos para que obre y conste el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-15233 donde consta la inscripción de la presente demanda, y donde se evidencia que consta que el Estado No. 36 de 18-03-2024

Banco Caja Social es acreedor hipotecario del mismo, por tanto, de conformidad al numeral 5 del art. 375 del C.G.P., se ordenará vincular al acreedor hipotecario en calidad de litisconsorte necesario, a efectos de que se pronuncie dentro del presente asunto.

5. Finalmente, revisadas las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del presente asunto, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., **pues el número de radicado consignado en la misma no corresponde al designado a este proceso, así como tampoco contiene el número de matrícula inmobiliaria que identifique el bien objeto de usucapión.**

Por tanto, se requerirá a la parte actora para que instale un aviso conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7 del art. 375 ibidem, y aporte al plenario las fotografías del mismo, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal, pues tal insumo es necesario para la continuación del presente proceso judicial conforme lo exige el numeral 7º del artículo 375 del CGP.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*¹-Resaltado propio-

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ como Curador Ad Litem de la parte demandada NUR AMALIA RAMÍREZ TRUJILLO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en el correo electrónico diegohr2013@hotmail.com.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de admisión de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación *efectiva* del tercero vinculado BANCOLOMBIA, a fin de lograr la integración del contradictorio.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte las respuestas brindadas por las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras –ANT1.

Links para acceder a los documentos:

[20RtaSNR.pdf](#)

[21ContestaSupernotariado.pdf](#)

[22ContestaAgenciaNalTierras.pdf](#)

SEXTO: REMITIR por secretaría los datos de identificación del bien inmueble objeto del presente asunto a las entidades Subdirección de Catastro Municipal de Cali, Alcaldía Municipal de Santiago de Cali en: Secretaria de Vivienda Social Hábitat, Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y a la Unidad Administrativa Especial de gestión de Bienes y Servicios – Departamento Administrativo de Contratación Pública – Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Secretaria de Valorización, con el fin de que aporten la información solicitada mediante el oficio No. 955 del 7 de noviembre de 2023.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-15233 donde consta la inscripción de la presente demanda.

OCTAVO: VINCÚLESE al presente trámite al BANCO CAJA SOCIAL, identificado con el NIT 860.007.335-4, en calidad de litisconsorte necesario, conforme lo establecido en el C.G.P. en el Art. 375 numeral 5, a efectos de que se pronuncie sobre la garantía que se encuentra inscrita en la anotación No. 014 del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-15233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la entidad vinculada, BANCO CAJA SOCIAL, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

DÉCIMO: AGREGAR a los autos las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del presente asunto para que obren y consten.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, aporte las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá adelantar las notificaciones de los terceros vinculados BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Estado No. 36 de 18-03-2024

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ec7058ecaebcc5a949005be9e48f1e4290f8d7340ca26d804118ea1f05d422**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Sucesión Intestada (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00720-00.
Causante: María Estrella Numpaqué Arias
Demandante: Arley Cagueñas Pedroza

1. Se allegó constancias de notificación del art. 291 y 292 del C.G.P. de fecha 16 de noviembre de 2023 y 15 de diciembre de 2023, realizadas a la menor María Isabela Monsalve Cagueñas a través de su representante legal Carlos Alberto Monsalve Salazar, las que se agregaran para que obren y consten.

2. Por otro lado, frente al memorial allegado al despacho el 11 de diciembre de 2023, por el señor Carlos Alberto Monsalve Salazar en calidad de esposo y en representación de la menor María Isabela Monsalve Cagueñas en calidad de hija de la señora Maricel Cagueñas Nunpeque (Q.E.P.D), donde otorga poder para actuar dentro del presente asunto al abogado Carlos A. Trujillo N., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.616.840 y T.P. No. 64.385 del C.S.J., el despacho observa que no se aporta prueba donde sea posible verificar que el señor Carlos Alberto Monsalve Salazar sea el padre de la menor que representa.

Por tanto, previo a reconocer personería al abogado Carlos Trujillo como apoderado del señor Carlos Alberto Monsalve Salazar y de la menor María Isabela Monsalve Cagueñas, se requerirá para que se aporte prueba idónea – registro civil de nacimiento - donde se constate el parentesco entre los mencionados y poder proceder de conformidad. Asimismo, deberá acreditar la calidad de heredera dentro del presente proceso sucesorio de la causante María Estrella Numpaqué Arias a afectos de su reconocimiento como tal.

3. Finalmente, habiéndose realizado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 y 490 del C.G.P. del emplazamiento a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente, así como informada del presente trámite sucesorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es procedente fijar fecha para adelantar los inventarios y avalúos, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día **30 del mes de mayo del año 2024**, a las 09:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMESE a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize”, **a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20990912>**

Las partes y terceros que deban concurrir a la misma, deberán conectarse 30 minutos antes de la hora programa para verificar conectividad.

Asimismo, **a través del siguiente enlace se tendrá acceso al expediente para su revisión 01CuadernoÚnico**, el que estará disponible por un término de quince (15) días calendario siguientes a la publicación del presente proveído.

TERCERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

CUARTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obren y consten las constancias de notificación realizadas a la menor María Isabela Monsalve Cagueñas a través de su representante legal Carlos Alberto Monsalve Salazar.

SEXTO: REQUERIR previo al reconocimiento de la personería del abogado Carlos Trujillo para que se aporte prueba donde se constate el parentesco el señor Carlos Alberto Monsalve Salazar y la menor María Isabela Monsalve Cagueñas para proceder de conformidad. Así mismo, se allegue prueba que acredite la calidad de heredera de la menor respecto de la causante María Estrella Numpaque Arias.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bcb3b8be00bef80ff95674a6a84ce46b23d6960c82bd1134c34feada6d154d**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00933-00.
Demandante: Álvaro Efraín Torres Guerrero
Demandada: María Santos Riascos Anchico

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado el emplazamiento, de la parte demandada, toda vez que afirma no conocer otra dirección donde puedan ser notificados, y que del trámite de notificación personal del art. 291 del C.G.P enviada a la Carrera 25 # 123-44 que fue aportado al expediente, se desprende que el demandado es “*SE TRASLADO*”, se procederá a ordenar el emplazamiento de María Santos Riascos Anchico C.C 66.832.691, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-478448 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **MARÍA SANTOS RIASCOS ANCHICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.832.691, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto del 23 de noviembre de 2023, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-478448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obren y consten.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-478448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARÍA SANTOS RIASCOS ANCHICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.832.691, el cual se encuentra ubicado en el LOTE 15 MANZANA F-11 SECTOR F."URBANIZACION DESEPAZ" INVICALI PARTE DEL LOTE ETAPA II, en la ciudad de Cali.

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S. Nit. No. 901.206.422-9 representada por JULIANA SERNA SERNA, quien puede ser localizado en la dirección Cra 84ª No. 37-59 Ciudadela Comfandi Conjunto P Casa 86, teléfonos: 4085721-3154261782-3166488155, inversionessernayasociados@gmail.com inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2025, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

QUINTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante la Dra. KEYLA MARMOL JARABA, identificado cédula de ciudadanía No. 1.128.056.865 y la Tarjeta Profesional No 285.994 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley. Correo: pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com pmsaldarriaga@gmail.com

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR23-4531 31 marzo de 2023 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2023 al 31 de marzo del 2025."

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf90156b726e0439936e5d83dfb79fb55583bba7b781bcdffb3e46c3794a37d**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-01006-00.
Demandante: Manuel Bermúdez Iglesias como endosatario en propiedad de Summit Acadamy S.A.S.
Demandado: Fluvio Alejandro Vargas Pretel

Revisado de oficio el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el que se decretaron medidas cautelares, se observa necesario realizar una aclaración por cambio de palabras en el nombre del demandado en el numeral segundo del auto, lo anterior conforme lo faculta el artículo 286 del C.G.P, que frente a la corrección por cambios aritméticos y otros establece que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Las anteriores preceptivas, se cumplen en el presente asunto, toda vez que revisado al auto de -medida cautelar-, observa el Despacho que en el numeral segundo de la parte resolutive se incurrió en un error al indicar como demandado a RUBIEL ANTONIO MUÑOZ CORRALES, siendo lo correcto FLUVIO ALEJANDRO VARGAS PRETEL yerro que debe ser corregido.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 11 de diciembre de 2023, -medida cautelar-, en su numeral segundo así: siguiente sentido:

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **FLUVIO ALEJANDRO VARGAS PRETEL**, identificado con C.C. 1.116.253.651, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO FARABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BCSC S.A., BANCO ITAU.**

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de \$1.400.000 M/CTE y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. **Hágansele las prevenciones legales.”**

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes a las entidades bancarias teniendo en cuenta lo señalado en el auto de 11 de diciembre de 2023, modificado

mediante este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa487ae5105232e5f39be59ac1a1a22d507f27b12cd551bcb00338ee3ffa560f**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00084-00.
Demandante: Finesa S.A.
Demandada: Juan Carlos Pineda Torres

Teniendo en cuenta la subsanación de la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **JUAN CARLOS PINEDA TORRES**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **JUAN CARLOS PINEDA TORRES**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de propiedad del señor **JUAN CARLOS PINEDA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.302.950, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

PLACA: LMT450	TIPO DE CARROCERIA: DOBLE CABINA
MODELO: 2022	SERIE: 8AJKB3CD1N1644836
MARCA: TOYOTA	CHASIS: 8AJKB3CD1N1644836
LINEA: HILUX	CILINDRAJE: 2393
COLOR: GRIS METALICO	SERVICIO: PARTICULAR
CLASE: CAMIONETA	MOTOR: 2GD-G325229

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A.** quien puede ser notificado en la Calle 2 Oeste N° 26A-12 de la ciudad de Cali --notificacionesjudiciales@finesa.com.co o a través de su apoderado judicial **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** en el correo felipe.velez@fhvelezabogados.com, la entrega se puede realizar dejando a disposición en la siguiente dirección: la Calle 2 Oeste N° 26A-12 de la ciudad de Cali.

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be558491d64df829fd14c494b8c4115af6473507745e3910cca991516b2e677**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00087-00.
Demandante: Finesa S.A.
Demandada: Cristian Camilo Salazar Gómez

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la solicitud en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3180284736a583ffc9d6a71bf433ca7c74a791d450ca6277f9209906cdd**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00088-00.
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandada: Fernando Antonio de la Rosa Diaz Granados

El solicitante pretende que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo de placas **ICW716** de propiedad del deudor Fernando Antonio de la Rosa Diaz Granados **C.C. 85.454.289**, no obstante, revisado el contrato de prenda, se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente diligencia especial.

En efecto, revisado el contrato de prenda, se evidencia que en la cláusula cuarta las partes pactaron que el rodante “permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”, esto es, en la “**CL 17 # 12A – 23 SANTA MARTA, MAGDALENA**”, por ser la dirección previamente citada (dirección física del domicilio del deudor), agregando además que no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA. En dicho contexto, existe una presunción de certidumbre de que la localización del rodante **es el municipio de Santa Marta - Cartagena**, sin que, en el plenario, se haya anexado algún documento del que se desprenda que se hubiera autorizado la alteración del lugar de permanencia del vehículo, pues por el contrario en el acápite de notificaciones se reitera que la dirección física de notificación del garante es la antes mencionada y ninguna manifestación concreta se realiza frente a la modificación del lugar de permanencia.

Así las cosas, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial – aprehensión y entrega-, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal, del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del CGP y numeral 7 del artículo 28 ibidem.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en indicar que:

“Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que, de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una situación afín.

*De ese laborío se concluye que **tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales** de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los*

bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (...)»¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora si bien, en principio los rodantes pueden movilizarse por todo el territorio del país, la Corte ha establecido que si en el contrato de garantía mobiliario o prendario, se ha establecido el lugar de ubicación de los mismos, debe respetarse lo allí señalado. Al respecto textualmente ha dicho:

“ (...) 3.- En el sub lite, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien objeto de aprehensión, tema sobre el que a pesar de la manifestación de **RCI Colombia S.A.** en el pliego genitor, de la que hizo eco el juzgador de Medellín, atinente a la ubicación del automotor «en cualquier ciudad del territorio nacional», es claro que en la cláusula cuarta del acuerdo de prenda se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», que en tal virtud es la calle 93 No. 47-06 de esa capital.

Previsión clara y categórica que no podría ser desvirtuada simplemente acudiendo a la generalidad de que se sirvió la parte demandante, sino que requería cuando menos expresar la certidumbre que el automóvil se encontraba en algún otro lugar preciso del país.”

Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que

De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis - 44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.

Entonces, no obstante, la posibilidad física de que el rodante transite a lo largo de la geografía patria, la Corte estima que en orden al respeto a lo contenido por las partes, se debe atener a lo señalado allí, por sobre la transcrita expresión de la interesada, por demás sin explicación alguna. (...)»² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en otra ocasión, señaló que:

“(..) 4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Y conviene anotar que en el presente caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia³, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “en la ciudad y dirección atrás indicados”⁴, siendo esta la “calle 15 No 3 A 46” del Municipio de Barbosa (Santander), lo que sin duda alguna determina un lugar específico para su locomoción, y le impide al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en cualquier circunscripción, diferente al municipio señalado.

Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al “juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. (...)»⁵(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

¹ AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Ibidem.

³ Fls. 7 a 10 ib.

⁴ Fl. 8, ib.

⁵ AC736 del 2020, 4 de marzo del 2020, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Así las cosas, como en el sub lite, los contratantes en el contrato de garantía mobiliaria establecieron que el lugar permanencia permanente de los rodante es en el municipio de Santa Marta, Magdalena, donde existen Juzgados Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Santa Marta - Magdalena, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2442e36eff39cb53d656411c5af9edb3776852df50ea1ea2532a6be07bf8c0**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima cuantía-
Radicación: 2024-00136-00.
Demandante: Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados
“COOPENSIONADOS”
Demandado: Flavio Barona.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso procederá a su rechazo.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97609f373a7923003904cfce8c2a1d13622fb26caae64853e220dec19703e177**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00141
Demandante: Sur Llantas S.A.S.
Demandado: Yesid Arias Velásquez

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del Vehículo de placas GTY-320, registrado en la Secretaría de Envigado Antioquia., denunciado como de propiedad del demandado **YESID ARIAS VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.365.793.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **YESID ARIAS VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.365.793, en las entidades financieras Bancolombia S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Agrario S.A., Banco de Bogotá, banco Colpatria Multibanca, Banco Davivienda, Banco BBVA y Banco de Occidente.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$4.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2d60e4b9ed0b9d0b80ec1db80c966221943f6a939def84dadff84193cda01b**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo -Mínima cuantía-
Radicación: 2024-00141
Demandante: Sur Llantas S.A.S.
Demandado: Yesid Arias Velásquez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No 0091) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **SUR LLANTAS S.A.S.** identificado con Nit. número 901263928-6 y en contra de **YESID ARIAS VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.365.793, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$2.900.000 M/CTE** a título capital insoluto incorporado en el pagare 0091.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 28 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Renato Javier Molina Moreno ¹ con TP No 274967 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

CAR.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8581ff000400216ef39c5255651c529bd699af5003658d870a9217c176f4bafb**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00149-00.
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC
Demandada: Yurier Jaramillo Acevedo

Teniendo en cuenta la subsanación de la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **YURIER JARAMILLO ACEVEDO C.C. 16.746.360**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **YURIER JARAMILLO ACEVEDO C.C. 16.746.360**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de propiedad del señor **YURIER JARAMILLO ACEVEDO C.C. 16.746.360** inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

PLACA: ENW404	TIPO DE CARROCERIA: WAGON
MODELO: 2018	SERIE: N/A
MARCA: KIA	CHASIS: KNAPM81AAJ7406724
LINEA: NEW SPORTAGE LX	CILINDRAJE: 1999
COLOR: PLATA	SERVICIO: PARTICULAR
CLASE: CAMIONETA	MOTOR: G4NAHH779445

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** quien puede ser notificado en el kilómetro 17 carretera central del Norte del Municipio de Chía, Cundinamarca – notificacionesjudiciales@bancofinandina.com – o a través de su apoderado judicial **YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ** en el correo yenethquica@gmail.com la entrega se puede realizar dejando a disposición en la siguiente dirección: Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEKEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO FINANADINA S.A. BIC** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.0250.383 y T.P No. 298.297 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc57b71289910e71387d99115a86378de93e9fc587becb6ba5e69f5fb0d0c2c2**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00153-00.
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandada: Astrid Elena Vera Serrano

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas **JTL-989** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S, "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S." NIT 901323975-0, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86216a2d0422cc97d10863323db46d346e39891724d059ab888031921755b86c**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo –Mínima cuantía-
Radicación: 2024-00160-00.
Demandante: Gladis Jaramillo Botero
Demandado: Dara Marcela Caicedo Suarez y Luz Helena Maya Jaramillo

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la parte demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.297.468, de los bienes inmuebles bajo matrículas inmobiliarias No. 370-796639 y 370-29395 registrados en la oficina de Instrumentos públicos de Cali.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

SEGUNDO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48beaf6445b3cfdca12f95ca314eba0ba2a6100c4d8e46fed2a8ba0b7962044a**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00160-00
Demandante: Gladis Jaramillo Botero
Demandados: Dara Marcela Caicedo Suarez y Luz Helena Maya Jaramillo

1. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

No obstante, lo anterior, de la revisión de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte demandante está solicitando la ejecución de la cláusula penal convenida en el contrato y a su vez solicita la ejecución por concepto de intereses moratorios, por lo que se negará librar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de obligaciones, según lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil y lo expuesto de vieja data por la Superintendencia Financiera de Colombia la cual conceptúo:

2. De otro lado, solicita el demandante el pago de la cláusula penal, contenida en la cláusula Vigésimo Séptima del contrato, por la suma de \$8.915.400.000, la que desde ya se advierte improcedente.

La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. C., cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Co., se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, deriva a otras obligaciones cuyo cumplimiento precisamente garantiza.¹

Las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P: Silvio Fernando Trejos Bueno, Ref. Expediente N° 7320.

sancionarlo o para indemnizarlo. La ley le permite a las partes, que al margen de sus mandatos, incluyan algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales. El H. Consejo de Estado se ha referido a ellas de la siguiente manera: *“Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad”*.²

Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó:

*“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”*³

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que pueda causar con el incumplimiento del contrato y deberá ser pagada por la parte incumplida a favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Es entendible que el proceso ejecutivo no tenga eficacia para el cobro compulsivo de la cláusula penal, pues el contrato que la contiene no tiene las características de título ejecutivo, pues si bien la obligación que en la cláusula penal se estipula es clara y expresa, la exigibilidad, está en duda, pues no le corresponde al operador judicial, a través de un proceso ejecutivo, decidir si el ejecutado cumplió o no las obligaciones contractuales, para librar el mandamiento de pago. El título ejecutivo contiene derechos ciertos y no como en este caso, sometidos a una condición suspensiva cual es el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Es así como el cobro de la cláusula penal debe estar precedida, de la declaratoria judicial del incumplimiento del contrato y por una vía judicial distinta a la promovida, caso en el cual, el título ejecutivo ya no estará constituido por el contrato, sino por

² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, Bogotá, D.C, mayo veinticinco (25) de dos mil seis (2006), Radicación: 1.748

³ Sección Tercera, 01/02/22, Exp. 18410, Ponente: Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Inselec Ltda.

la sentencia debidamente ejecutoriada en el que se señale la suma que debe pagar el incumplido a su contraparte contractual.

En otras palabras, teniendo en cuenta que las cláusulas penales son cláusulas accidentales, es decir, se estipulan conforme a la voluntad de las partes dentro de la celebración de un contrato o precontrato como un medio de garantía para su cumplimiento, en caso que dicho acuerdo sea incumplido por una o ambas partes, se debe recurrir ante un proceso donde se declare y condene a la parte que realmente incumplió, es decir se debe establecer claramente cuál de las partes incurrió en mora frente al cumplimiento de sus obligaciones y como consecuencia de esas declaraciones y condenas realizar el cobro a través del proceso pertinente.

Tal como se dijo antes, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere que la obligación sea expresa, clara y exigible además de que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

En este orden de ideas, es evidente que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda.

Por ello, se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Dilucidado lo anterior, es claro que el contrato base de ejecución allegado bien puede hacerse exigible por la vía ejecutiva, para el pago de los cánones pactados durante la vigencia del acuerdo y la permanencia de su contra parte en el inmueble; empero, no puede demandarse la sanción en mientes.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **GLADIS JARAMILLO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No 31.222.425, y en contra de **DARA MARCELA CAICEDO SUAREZ**, identificada la cédula de ciudadanía No 1.151.958.160 y **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.297.468, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$3.773.820 M/CTE** a título de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

2. Por la suma de **\$3.773.820.000 M/CTE** a título de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.

2.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 06 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$457.636 M/CTE** a título de saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.

3.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

4. Por la suma de **\$57.636 M/CTE** a título de saldo del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.

4.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

5. Por la suma de **\$57.636 M/CTE** a título de saldo del canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.

5.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 06 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

6. Por la suma de **\$ 4.457.700 M/CTE** a título de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.

6.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 06 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de clausula penal, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

SEXTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado María Isabel Mejía A.⁴ con TP No 55048 C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

⁴ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118568251920784b9816d1d525fee4e56d3896ae246e9b4d8bc0e8cbe99c6fce**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00163-00.
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC
Demandada: Donoban Correa Ibarra

Teniendo en cuenta la subsanación de la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **DONOBAN CORREA IBARRA C.C. 1.059.359.809**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **DONOBAN CORREA IBARRA C.C. 1.059.359.809**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de propiedad del señor **DONOBAN CORREA IBARRA C.C. 1.059.359.809** inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

PLACA: LEV529	TIPO DE CARROCERIA: SEDAN
MODELO: 2023	SERIE: 9BRB43BE2P2094154
MARCA: TOYOTA	CHASIS: 9BRB43BE2P2094154
LINEA: COROLLA	CILINDRAJE: 1987
COLOR: PLATA METALICO	SERVICIO: PARTICULAR
CLASE: AUTOMOVIL	MOTOR: M20AAB29163

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC** quien puede ser notificado en notificacionesjudiciales@bancofinandina.com—o a través de su apoderado judicial **YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ** en el correo yenethquica@gmail.com la entrega se puede realizar dejando a disposición en la siguiente dirección: Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO FINANADINA S.A. BIC** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.0250.383 y T.P No. 298.297 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0138c554ef39db135a4726eb482a644051e137757040eb96ff1bc320b3887203**

Documento generado en 15/03/2024 02:26:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>